

Rad.680013110004-2022-00416-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 18 de agosto de 2022, mediante la cual se decretaron medidas cautelares y se denegaron otras.

II. ANTECEDENTES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición la regla general, instituido para todos los autos que profiera el juez, la excepción aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del Código General del Proceso, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento, el recurso fue presentado al segundo día de su publicación en estados.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la demandante actuando por intermedio de apoderado debe hacerlo quien ejerce el derecho de postulación, presupuesto acreditado también.

Señala la recurrente que el auto atacado decreto las medidas sobre los vehículos conforme fue solicitado; no obstante, sobre la solicitud de medida de inscripción de la demanda en el registro de instrumentos públicos del bien inmueble ubicado en RINCON DE GIRON, manzana 7/49, calle 40 número 19-80, se argumentó la necesidad de constituir caución, lo cual fue errado pues con base en lo normado en el artículo 590 del Código general del proceso, las pretensiones de la demanda, solo buscan declarar la unión y constitución de la sociedad patrimonial y es en razón a ello que se solicita la inscripción de la demanda con el fin de que los bienes constituidos en la sociedad patrimonial queden en especial cuidado; no es posible inferir por qué el despacho hace tal requerimiento, en el sentido que el numeral c) inciso 4 del artículo invocado, enuncia que "No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo".

Por otro lado, destaca la reciente disposición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-15388-2019 Radicado No. 50001-22-13- 000-201900091-02 M.P. Aroldo Wilson Quiroz M. que enseña que en el proceso de unión marital de hecho también es procedente aplicar lo normado por el artículo 598 de C.G.P sin que sea necesario prestar la caución que hoy solicita el Despacho.

Ahora bien, el despacho pone de presente que justamente por la conexidad entre las pretensiones en esta clase de asuntos y aquellas denominadas económicas, se han hecho extensivas a este proceso en particular las disposiciones del art. 598 del CGP., que específicamente contemplan la medida cautelar de EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de bienes propios de la sociedad conyugal o patrimonial, donde efectivamente no es necesario prestar caución por eventuales consecuencias derivadas del proceso declarativo. Sin embargo, olvida la recurrente que la medida solicitada fue de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, lo cual remite forzosamente a la disposición del art. 590 numeral 2º, sin que se aplique la excepción a la regla, conforme se explico anteriormente; lo anterior, por cuanto no es dable a la memorialista recurrir a la figura de la inscripción de la demanda procurándola a través del art. 598 ejusdem, ni es dado al juzgado convertir la medida cautelar solicitada en otra.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta agencia judicial acertada la providencia. Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al artículo 322 del CGP, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, negada la reposición la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto a manera subsidiaria contra la providencia de fecha 18 de agosto de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: El recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **100** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **05 de SEPTIEMBRE de 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

Proyectó: RD